

Segundo.—Se procederá a la supresión en las tarifas autorizadas a las distintas concesiones del suplemento excepcional para compensar los incrementos de los precios de los combustibles durante 1990, establecido en el punto tercero de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 13 de diciembre de 1990.

Tercero.—Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para determinar las reglas de aplicación de la presente Orden y para resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución de la misma.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la necesidad de realizar los trámites y actuaciones precisos para la aprobación administrativa de los cuadros de tarifas correspondientes a cada concesión. Dicha tramitación se realizará de modo tal que las nuevas tarifas se apliquen de forma efectiva no más tarde del 1 de agosto de 1991.

Madrid, 12 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

18640 RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de Aeropuertos Nacionales, por la que se fijan las tarifas de los precios públicos que han de regir en los aeropuertos nacionales.

El artículo 47 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece que la competencia para la fijación de las tarifas de los servicios de los aeropuertos públicos reside en el Ministerio del Aire. Dichas competencias han sido asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por Real Decreto 576/1991, de 21 de abril.

Asimismo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece, en su artículo 26, que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará directamente por los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio del que dependan.

Por lo tanto, y en cumplimiento del mencionado artículo 26 de la citada Ley, por esta Resolución se fijan y modifican las tarifas de los precios públicos que regirán en los aeropuertos nacionales durante el período que en la misma se indican.

Se han introducido en la presente Resolución, con respecto a las de 27 de julio de 1990 y de 12 de marzo de 1991, ligeras modificaciones en las definiciones y en las reglas de aplicación de las tarifas, por razones de mayor claridad y mejor adecuación a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como también nuevos precios para recoger nuevos servicios prestados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, por cuanto estos servicios pueden encuadrarse en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere el artículo 24.1, a), de la citada Ley.

Asimismo, han sido introducidas algunas modificaciones en la clasificación de los aeropuertos, en orden a recoger en cada grupo los que presentan una actividad homogénea.

Por cuanto antecede, previa autorización del Ministro de Obras Públicas y Transportes, he tenido a bien disponer:

Primero.—Con efectos de 20 de julio de 1991 entrarán en vigor los precios públicos correspondientes a estacionamiento de aeronaves, suministro de combustibles y lubricantes, salida de pasajeros, aparcamiento de vehículos, concesiones administrativas, autorizaciones especiales y prestación de determinados servicios, desarrollados en los aeropuertos gestionados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Segundo.—Para la interpretación de los términos a que se refieren las tarifas comprendidas en la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carta de pago.—Carga de pasajeros, equipaje, mercancías y correo, transportada en la aeronave.

Desembarque.—Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Embarque.—Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

Escala comercial.—Parada cuya finalidad consiste en el embarque o desembarque de carga de pago.

Escala técnica.—Escala o aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de carga de pago.

Tiempo entre calzados.—Tiempo de permanencia de una aeronave, contado desde el momento en que la misma se detiene en el punto de estacionamiento, hasta que se pone en movimiento.

Vuelo directo.—Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad, designándola con el mismo símbolo desde el punto de origen, vía cualesquiera puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Tercero.—A efectos de la aplicación de los precios públicos recogidos en la presente Resolución, la clasificación de los aeropuertos españoles será la siguiente:

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Alicante. Barcelona. Gran Canaria. Ibiza. Lanzarote. Madrid-Barajas. Málaga. Palma de Mallorca. Tenerife S.	Bilbao. Fuerteventura. Gerona. Menorca. Santiago. Sevilla. Tenerife N. Valencia. Vitoria.	Almería. Asturias. Granada. La Palma. Santander. Zaragoza.	Badajoz. Córdoba. La Coruña. El Hierro. Jerez. Madrid-C.V. Melilla. Murcia-S.J. Pamplona. Reus. Sabadell. Salamanca. San Sebastián. Son Bonet. Valladolid. Vigo.

A. TARIFA DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

La utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves habilitadas al efecto en los aeropuertos, tendrá la siguiente tarifa:

A.1 La tarifa por la utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves, por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a tres horas, será la siguiente:

A.1.1 Aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Palma de Mallorca, Gran Canaria, Málaga y Tenerife-Sur.

- a) Porción de peso hasta 10 toneladas métricas: 760 pesetas.
- b) Porción de peso comprendido entre 10 y 100 toneladas métricas: 88 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 10 toneladas métricas.
- c) Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 98 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 100 toneladas métricas.

A.1.2 Resto de aeropuertos.

- a) Porción de peso hasta 2 toneladas métricas: 152 pesetas.
- b) Porción de peso comprendido entre más de 2 y 10 toneladas métricas: 760 pesetas.
- c) Porción de peso comprendido entre 10 y 100 toneladas métricas: 88 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 10 toneladas métricas.
- d) Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 98 pesetas más por cada tonelada métrica o fracción que pase de 100 toneladas métricas.

No obstante lo anterior, cuando el tiempo de estacionamiento comience a contarse entre las veintidós y la una cincuenta y nueve horas, hora local, se aplicará la tarifa anterior, por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a seis horas.

No se exigirá esta tarifa a las aeronaves cuya toma de contacto con la pista esté comprendida entre las dos y las siete cincuenta y nueve horas, hora local, siempre que antes de las siete cincuenta y nueve horas, hora local del mismo día, inicien una maniobra que no suponga un nuevo estacionamiento.

A.2 Los aparcamientos de aeronaves cuyo estacionamiento se deba a situaciones judiciales especiales, como suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores, o a abandono de la aeronave, abonarán un 50 por 100 del precio establecido en el apartado A.1 anterior, aplicándose esta tarifa A.2 a partir de la fecha en que la autoridad judicial o los órganos competentes comuniquen el comienzo de dicha situación judicial especial o el abandono de la aeronave.

Para aplicar el precio anterior será requisito necesario que, durante el período de estacionamiento, la aeronave no realice ninguna operación de despegue o de aterrizaje y no esté ocupando posición de pasarela telescópica o hangares.

Para la aplicación de los apartados A.1 y A.2, se considerará como tiempo de estacionamiento el tiempo entre calzados. Cada estacionamiento se computará por períodos ininterrumpidos de tiempo de escala comercial o técnica, comenzando un nuevo estacionamiento después de cada aterrizaje.

Estarán obligadas al pago de las tarifas A.1 y A.2 las Compañías, Organismos y particulares cuyas aeronaves se estacionen en las zonas habilitadas al efecto en los aeropuertos.

En el supuesto de que una aeronave que aterrice en un aeropuerto por cuenta de un explotador y, tras un determinado tiempo de estacionamiento debido tanto a razones operativas como a judiciales,

fuera fletado por distinto operador del de llegada, la deuda acumulada pendiente por los estacionamientos no liquidados deberá ser satisfecha en todo caso antes de producirse la salida de la aeronave.

B. TARIFA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

La tarifa por el aprovechamiento especial del dominio público aeroportuario para el transporte y suministro de combustibles y lubricantes, cualquiera que sea el modo de transporte o suministro, será la siguiente en todos los aeropuertos:

Gasolina de aviación: 0,731 pesetas por litro suministrado.
Queroseno: 0,429 pesetas por litro suministrado.
Aceite: 0,731 pesetas por litro suministrado.

Estarán obligados al pago de esta tarifa las Entidades suministradoras de los referidos productos.

C. TARIFA DE UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES AEROPORTUARIAS COMPLEMENTARIAS

La tarifa se aplicará por la utilización de las zonas terminales aeroportuarias no accesibles a los visitantes, así como de los servicios y facilidades aeroportuarias complementarias.

Esta tarifa será exigible en el momento de formalizarse la salida de los pasajeros.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa tendrán la consideración de pasajeros todos los viajeros que no tengan la consideración de tripulación.

No estarán obligados al pago de esta tarifa los pasajeros de un vuelo directo que haga escala en un aeropuerto español y no desembarquen en el mismo.

Estarán obligados al pago de esta tarifa los pasajeros que embarquen en un aeropuerto español, independientemente de las etapas posteriores intermedias que pueda realizar dicho vuelo y del destino del mismo.

La cuantía de esta tarifa se considerará incluida en el precio del transporte, y el particular, Organismo o la Compañía aérea transportista la liquidarán al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Al objeto de hacer efectiva esta tarifa, todas las Compañías aéreas que operen en los aeropuertos españoles deberán entregar en las correspondientes oficinas del aeropuerto, para cada vuelo de salida e inmediatamente ante de éste, el documento denominado Formulario Estadístico de Tráfico Aéreo F.1, acompañado del Manifiesto de Carga, debidamente cumplimentados ambos; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de esta Resolución.

La tarifa será de 815 pesetas por pasajero de salida en vuelo internacional, y de 550 pesetas por pasajero de salida en vuelo nacional.

D. APARCAMIENTO DE VEHICULOS

La presente tarifa comprende la utilización de las zonas de aparcamiento de vehículos establecidas en los aeropuertos, explotadas directamente por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, regulándose por las cláusulas de su contrato las tarifas de los aparcamientos gestionados en régimen de concesión.

Las tarifas de los aparcamientos de vehículos gestionados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales serán las siguientes:

D.1 Tarifa general.

D.1.1 Aeropuerto de Barcelona:

Automóviles:

Cada hora o fracción: 125 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas: 900 pesetas.

Autobuses:

Dos primeras horas o fracción: 300 pesetas.
Cada hora siguiente o fracción: 150 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas: 1.500 pesetas.
Por mes: 12.000 pesetas.

Motocicletas: Por día o fracción, 80 pesetas.

D.1.2 Resto de Aeropuertos:

Automóviles:

Dos primeras horas o fracción: 110 pesetas.
Cada hora siguiente o fracción: 95 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas: 860 pesetas.

Autobuses:

Dos primeras horas o fracción: 300 pesetas.
Cada hora siguiente o fracción: 150 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas: 1.500 pesetas.
Por mes: 12.000 pesetas.

Motocicletas: Por día o fracción, 80 pesetas.

En el caso de no poder presentar el ticket de aparcamiento en el momento de la retirada del vehículo, la tarifa por el estacionamiento será la equivalente a cinco días de estancia.

D.2. Tarifa para vehículos del personal de concesionarios y de Compañías aéreas.

Se podrán utilizar las zonas especialmente indicadas por el aeropuerto para el aparcamiento de los vehículos del personal de concesionarios y de Compañías aéreas, con las siguientes tarifas por vehículo:

Vehículos de personal de concesionarios y Compañías aéreas, con autorización de aparcamiento expedida por la oficina de seguridad aeroportuaria: 2.200 pesetas/mes.

Las tarifas de este apartado D se consideran con impuestos incluidos.

E. CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

E.1. CONCESIONES ADMINISTRATIVAS DE TERRENOS Y SUPERFICIES PAVIMENTADAS

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de superficies de terreno, urbanizado o no, así como las superficies pavimentadas cedidas en régimen de concesión, siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros derivados de esta concesión, que sean prestados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa se consideran terrenos urbanizados los que tengan en ellos o en su proximidad accesos rodados, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, o sean de fácil conexión a las instalaciones generales.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa se consideran terrenos sin urbanizar los que carezcan de las características señaladas en el párrafo anterior.

A los efectos de aplicación de esta tarifa se consideran superficies pavimentadas aquellos terrenos, urbanizados o no, que para el aeropuerto no tengan la condición de edificables, cuya característica principal o cuyo valor primordial consista en la disposición de una infraestructura pavimentada por losas, riego asfáltico o material similar, y cuyo uso preferente es el de aparcamiento de vehículos en general, de escaleras, de horquillas y otros útiles de handling, o de instalación de módulos desmontables de uso vario.

Las tarifas a aplicar por estas concesiones serán las siguientes:

Aeropuerto	Tarifa en pesetas/metro cuadrado/mes		
	Terrenos urbanizados	Terrenos sin urbanizar	Superficies pavimentadas
Grupo A	78	65	109
Grupo B	49	40	69
Grupo C	29	19	69
Grupo D	24	16	69

Adicionalmente, cuando los terrenos o superficies se dediquen a edificar total o parcialmente sobre la parcela objeto de concesión, el canon resultante de la aplicación de la tarifa anterior se incrementará en la cantidad que resulte de multiplicar la superficie total construida (suma de las superficies de todas las plantas y sótanos edificadas), por el 25 por 100 de las respectivas tarifas anteriores.

A las concesiones cuyos contratos estuvieran vigentes a la entrada en vigor de la Resolución de 27 de julio de 1990, por la que se fijaban las tarifas de los precios públicos a partir de 1 de agosto de 1990, se les aplicará la presente tarifa, deduciendo el importe de la superficie de la planta inferior construida, hasta la caducidad de los actuales contratos.

E.2. CONCESIONES ADMINISTRATIVAS DE OFICINAS, LOCALES Y MOSTRADORES

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de superficie de oficinas y locales de carácter preferente o no preferente, y de mostradores de actividades comerciales distintas de las de facturación, cedidos en régimen de concesión, siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros derivados de esta concesión, facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

Se entiende por mostrador comercial cualquier espacio abierto al público para fines comerciales, publicitarios o de atención al pasajero, así como para cualquier otra actividad diferente a las reguladas en el apartado E.4.

E.2.1 Para las concesiones administrativas que se contraten por periodos anuales, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aeropuerto	Tarifa en pesetas/metro cuadrado/mes		
	Preferentes	No preferentes	Mostradores
Grupo A	2.470	1.695	5.820
Grupo B	2.190	1.695	4.850
Grupo C	1.895	1.495	2.885
Grupo D	1.595	1.095	1.965

Cuando estas concesiones se contraten por periodos de seis meses, la tarifa se incrementará en un 25 por 100. En casos excepcionales podrá autorizarse la utilización de mostradores por periodos de un mes, incrementándose en este caso la tarifa en un 50 por 100.

E.2.2 La autoridad aeroportuaria podrá mantener disponibles mostradores para su cesión por periodos ininterrumpidos de ocupación. Para las condiciones administrativas de mostradores que se contraten en los aeropuertos del grupo A, por periodos inferiores a un mes se aplicarán las siguientes tarifas:

Hasta dos horas de utilización: 250 pesetas/metro cuadrado/hora.
Cada hora adicional o fracción: 150 pesetas/metro cuadrado/hora.

El importe máximo por día será de 18.000 pesetas.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, el precio público correspondiente a esta tarifa E.2.2, se exigirá anticipadamente.

E.3 CONCESIONES ADMINISTRATIVAS DE HANGARES Y ALMACENES GENERALES Y ESPECIALES

E.3.1 La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de superficies o locales designados para almacenamiento general, así como de hangares destinados al albergue de aeronaves autorizadas, cedidos en régimen de concesión, siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros derivados de esta concesión, facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

Para las concesiones que se contraten por período anuales, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aeropuerto	Tarifa en pesetas/metro cuadrado/mes	
	Categoría	
	1. ^a	2. ^a y 3. ^a
Grupo A	1.185	895
Grupo B	1.095	895
Grupo C	895	745
Grupo D	400	350

Cuando estas concesiones se contraten por periodos de seis meses la tarifa se incrementará en un 25 por 100.

Cuando el albergue de aeronaves en los hangares se realice por periodos inferiores a seis meses, se aplicará la tarifa del apartado F.2.

E.3.2 La presente tarifa comprende la utilización de salas y locales de almacenamiento especial. Se entiende por almacén especial aquel que esté dotado de cámaras frigoríficas o de conservación, de estructura blindada o de cualquier otro dispositivo o instalación complementarios, que hayan significado una inversión adicional.

Aeropuerto	Tarifa (m ² /mes) Pesetas
Grupo A	3.000
Grupo B	2.800
Grupo C	2.300
Grupo D	1.600

E.4 CONCESIONES ADMINISTRATIVAS DE MOSTRADORES DE FACTURACIÓN

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de mostradores con transportador báscula, con cinta posterior sin transportador báscula, y sin cinta, cedidos en régimen de concesión, siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros derivados de esta concesión, facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

E.4.1 Para las concesiones que se contraten por periodos anuales, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aeropuerto	Tarifa en pesetas/mostrador/mes		
	Mostrador con transportador báscula	Mostrador con cinta posterior sin transportador báscula	Mostrador sin cinta
Grupo A	144.690	41.460	3.700
Grupo B	123.275	38.395	3.425
Grupo C	123.275	23.310	2.065
Grupo D	123.275	15.430	1.370

Cuando estas concesiones administrativas se efectúen por periodos de seis meses, la tarifa se incrementará en un 25 por 100. En casos excepcionales podrá autorizarse la utilización de mostradores por periodos de un mes, incrementándose en este caso la tarifa en un 50 por 100.

En el aeropuerto de Barcelona cuando, por razones operativas no sea conveniente la cesión de mostradores durante las veinticuatro horas del día, se aplicará una tarifa mensual reducida, siempre que la Compañía peticionaria tenga programados vuelos de forma continuada a lo largo del día y que técnicamente sea posible el uso compartido del mostrador. El horario de la cesión estará restringido a un máximo de catorce horas y será fijo para cada mostrador durante una misma temporada.

Para las concesiones que se contraten por periodos anuales, la tarifa a aplicar será la E.4.1, disminuida en un 15 por 100.

E.4.2 La autoridad aeroportuaria podrá mantener disponibles mostradores de facturación para su cesión por periodos ininterrumpidos de ocupación, aplicándose las siguientes tarifas:

a) Mostrador con transportador báscula:

Madrid-Barajas, Barcelona, Tenerife-Sur y Palma de Mallorca: 1.090 pesetas/hora o fracción.

Resto de los aeropuertos: 2.185 pesetas/hora o fracción.

b) Mostrador con cinta posterior, sin transportador báscula:

Madrid-Barajas, Barcelona, Tenerife-Sur y Palma de Mallorca: 820 pesetas/hora o fracción.

Resto de los aeropuertos: 1.125 pesetas/hora o fracción.

E.5 OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO AEROPORTUARIO POR LOS CONCESIONARIOS DE EXPLOTACIONES COMERCIALES Y EMPRESAS DE «CATERING»

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24, 1, a), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos tendrá la consideración de precio público la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público aeroportuario por las concesiones para la realización de explotaciones comerciales de cualquier naturaleza, así como las autorizaciones de «catering».

Las tarifas o cánones correspondientes serán los derivados de los contratos reguladores, según el procedimiento administrativo de contratación del que deriven.

F. AUTORIZACIONES ESPECIALES

F.1 UTILIZACIÓN DE SALAS Y ZONAS NO DELIMITADAS

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de salas y zonas no delimitadas, no explotadas en régimen de concesión, siendo por cuenta del usuario todos los servicios diferentes de los ofrecidos habitualmente en dichas salas por el Organismo autónomo Aeropuerto Nacionales.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

F.1.1 Utilización de salas:

1. Tarifa general:

Hasta tres horas de duración: 15.570 pesetas.

Una hora más o fracción: 5.210 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de salas no superará las 38.220 pesetas por día.

2. Tarifas sala VIP:

2.1 Sala VIP:

Precio de utilización por persona: 2.185 pesetas.

2.2 Salón VIP/privado:

Hasta tres horas de duración: 29.950 pesetas.

Cada hora más o fracción: 9.580 pesetas.

2.3 Salón VIP/Despacho:

Hasta tres horas de duración: 47.915 pesetas.

Cada hora más o fracción: 14.375 pesetas.

3. Tarifas salas especiales:

3.1 Sala «Goya» (aeropuerto Madrid/Barajas):

Hasta tres horas de duración: 43.680 pesetas.
Cada hora más o fracción: 13.105 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de esta sala no superará las 98.280 pesetas por día.

3.2 Sala «Autogiro» (aeropuerto Madrid/Barajas):

Hasta tres horas de duración: 21.840 pesetas.
Cada hora más o fracción: 6.550 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de esta sala no superará las 49.140 pesetas por día.

3.3 Sala «Velázquez» (aeropuerto Madrid/Barajas):

Precio de utilización por persona: 1.900 pesetas.

El resto de las salas del aeropuerto de Madrid/Barajas están sujetas a la tarifa general del apartado 1 anterior.

F.1.2 Utilización de espacios para fines comerciales y/o de promoción en los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona.

Zona normal: 6.000 pesetas/metro cuadrado/día.
Zona especial (puente aéreo y zona de tránsito): 10.000 pesetas/metro cuadrado/día.

En todo caso, la facturación mínima diaria por esta tarifa será de 16.000 pesetas.

F.1.3 Utilización de zonas no delimitadas.

Fijo por día: 15.570 pesetas.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, los precios públicos correspondientes a las tarifas F.1.2 y F.1.3 se exigirán anticipadamente.

F.2 ALBERGUE DE AERONAVES

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de hangares para albergue de aeronaves autorizadas, no explotados en régimen de concesión, siendo por cuenta del usuario cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros derivados de esta utilización, prestados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

La utilización de hangares para albergue de aeronaves autorizadas por períodos inferiores a seis meses, tendrán una tarifa de 38 pesetas/día por metro cuadrado de superficie en planta de la aeronave (envergadura x longitud), con un mínimo de 1.400 pesetas por día y aeronave, cualquiera que sea la categoría del hangar y del aeropuerto.

Cuando la utilización sea por un período superior a los seis meses, se aplicarán las tarifas correspondientes al apartado E.3.

F.3 FILMACIONES Y GRABACIONES CINEMATOGRAFICAS Y REPORTAJES PUBLICITARIOS Y FOTOGRAFICOS

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de determinadas zonas de un recinto aeroportuario para la realización de filmaciones, grabaciones y reportajes publicitarios y fotográficos.

Cuando las filmaciones, grabaciones o reportajes a que se refiere esta tarifa impliquen la utilización de otros servicios, suministros o consumos, estos conceptos se facturarán adicionalmente, de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Resolución.

F.3.1 Filmaciones y grabaciones cinematográficas:

Primeras dos horas: 109.835 pesetas.
Cada hora más o fracción: 55.050 pesetas.

F.3.2 Reportajes publicitarios y fotográficos.

Por cada reportaje publicitario o fotográfico: 27.500 pesetas.

Las filmaciones y reportajes en pista o plataforma sufrirán un recargo del 300 por 100 y estarán siempre sujetas a las disponibilidades operativas del aeropuerto.

Podrán quedar exentas del pago del canon de esta tarifa todas aquellas actividades de interés aeroportuario, así como las que no constituyan una actividad lucrativa, debiendo obtenerse previa conformidad al respecto del Director general del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, para que así lo acuerde mediante resolución expresa, por razones objetivas.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, los precios públicos correspondientes a esta tarifa F.3 se exigirá anticipadamente.

F.4 ACCESO DE VEHICULOS A LAS ZONAS RESTRINGIDAS

La presente tarifa comprende la utilización y el acceso de vehículos a la zona restringida de carga y descarga de mercancías, a la plataforma

de estacionamiento de aeronaves, al área de movimientos y, en general, a las vías de acceso restringidas al uso público.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Abono anual vehículo: 162.000 pesetas.
Canon de acceso por vehículo (cada vez): 1.160 pesetas.

No será de aplicación esta tarifa a los vehículos de concesionarios y contratistas cuyo acceso a las zonas restringidas se deba precisamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, los precios públicos correspondientes a esta tarifa F.4 se exigirá anticipadamente.

F.5 INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE APARATOS EXPENDEDORAS AUTOMÁTICAS Y CONEXIÓN AL SERVICIO DE INFORMACIÓN HOTELERA

La presente tarifa comprende la ocupación del dominio público aeroportuario y la utilización de instalaciones aeroportuarias para la instalación y explotación de aparatos o máquinas expendedoras automáticas de servicios o artículos, así como la instalación de paneles de información hotelera, siendo por cuenta del explotador cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Canon anual por aparato:

Categoría del aeropuerto	Tarifa anual Pesetas
Grupo A	104.175
Grupo B	86.815
Grupo C	77.530
Grupo D	77.530

No se incluyen en estas tarifas las máquinas expendedoras de bebidas, alimentos, tabaco y las recreativas de azar, que se regularán por los respectivos contratos de la concesión principal de la que deriven, continuando los contratos actuales en vigor hasta su extinción.

No se incluirá tampoco en estas tarifas la instalación de máquinas dispensadoras de billetes de vuelo y tarjetas de embarque, máquinas fotográficas, terminales bancarias de cualquier tipo y máquinas expendedoras de seguros, las cuales tendrán su regulación específica.

F.6 INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE AUTOSERVICIOS BANCARIOS

La presente tarifa comprende exclusivamente la ocupación del dominio público aeroportuario y la utilización de las instalaciones aeroportuarias para la instalación y explotación de equipos terminales de autoservicios bancarios, siendo por cuenta del explotador cualquier otro gasto por consumos, servicios o suministros derivados de esta concesión, facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

Las tarifas a aplicar a las concesiones actualmente en vigor serán las siguientes:

Aeropuerto	Canon anual por aparato utilizado Pesetas
1. Madrid/Barajas y Barcelona	655.200
2. Palma de Mallorca, Málaga, Gran Canaria y Tenerife/Sur	393.120
3. Resto de los aeropuertos, por grupos:	
Grupo A	354.900
Grupo B	327.600
Grupo C	191.100
Grupo D	141.960

F.7 OTRAS UTILIZACIONES DEL RECINTO AEROPORTUARIO

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización del dominio público aeroportuario y de sus instalaciones al aire libre, para ensayos, pruebas, demostraciones y exhibiciones, de carácter no aeronáutico, y otras utilidades distintas de las especificadas expresamente en los restantes puntos de este apartado F, siendo por cuenta del usuario cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro derivado de esta autorización, incluidos los de acompañamiento y/o seguridad, facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

F.7.1 Tarifa por utilización del recinto aeroportuario exterior al vallado perimetral de seguridad de la zona de movimientos.

Por cada hectárea/día o fracción, 25.000 pesetas.

F.7.2 Tarifa por utilización del recinto aeroportuario exterior al vallado perimetral de seguridad de la zona de movimientos para la instalación de equipos, dispositivos o cualquier clase de aparato medidor o captador de datos:

Por cada aparato de hasta 4 metros cuadrados de ocupación de superficie o fracción, 15.000 pesetas/mes.

La utilización de este servicio estará siempre sujeta a las disponibilidades operativas del aeropuerto y a los requerimientos de la autoridad aeroportuaria en cuanto a medidas de seguridad y limitaciones de cualquier tipo.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, los precios públicos correspondientes a esta tarifa F.7 se exigirán anticipadamente.

F.8 UTILIZACIÓN DE ZONAS E INSTALACIONES DE PUBLICIDAD

La presente tarifa comprende exclusivamente la ocupación del dominio público aeroportuario en la utilización de las zonas e instalaciones de publicidad disponibles dentro del recinto aeroportuario, explotadas directamente por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, corriendo por cuenta del contratista cuantos arbitrios, tributos y cargas pudieran corresponder, así como cualquier otro gasto por servicios, consumos y suministros derivados de esta utilización, que sean prestados por el Organismo autónomo directa o indirectamente. Las tarifas de publicidad gestionadas en régimen de concesión se regularán por las cláusulas de su contrato.

F.8.1 La utilización de las zonas e instalaciones de publicidad establecidas en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, tendrán las siguientes tarifas para los aeropuertos del grupo A:

Tipo soporte	Tarifa por unidad Ptas/mes
L-1	46.000
L-2	32.300
L-3	93.000
L-4	16.150
VT-1	52.000
VT-2	65.000
VT-3	82.000

Tarifa por valla exterior de 8 por 3 metros de dimensiones máximas (metros cuadrados/mes): 3.750 pesetas.

Tarifa por valla electrónica exterior de 4 por 3 metros de dimensiones máximas (metros cuadrados/mes): 8.350 pesetas.

Tarifa por banderola fijada en farola de 1,20 por 0,80 metros de dimensiones máximas (banderola/mes): 11.750 pesetas.

Tarifa por plataforma de exposición de vehículos (metro cuadrado/día): 520 pesetas.

Tarifa por publicidad en carritos portaequipajes (carrito/mes): 1.300 pesetas.

Las vallas no electrónicas iluminadas tendrán un recargo del 35 por 100.

F.8.2 La utilización de las zonas e instalaciones de publicidad establecidas en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, tendrán las siguientes tarifas para los aeropuertos del grupo B:

Tipo soporte	Tarifa por unidad Ptas/mes		Tarifa por unidad Ptas/año	Tarifa por unidad Ptas/semestre
	Termi. nac.	Termi. int.	Termi. nacio.	Termi. int.
VT-2	40.000	50.000	360.000	225.000
VT-3	50.000	63.000	450.000	283.500
L-1	30.000	40.000	270.000	180.000
L-2	19.000	30.000	171.000	135.000
L-3	30.000	40.000	270.000	180.000

Las tarifas unitarias por periodos anuales o semestrales expresadas anteriormente sólo son aplicables a los grupos de soportes publicitarios contratados por lotes y en las temporadas y zonas establecidas por el aeropuerto.

Tarifa por valla exterior de 8 x 3 metros de dimensiones máximas (metro cuadrado/mes): 3.000 pesetas.

Tarifa por plataforma de exposición de vehículos (metro cuadrado/día): 400 pesetas.

Tarifa por publicidad en carritos portaequipajes (carrito/mes): 1.000 pesetas.

Las vallas iluminadas tendrán un recargo del 25 por 100.

Los datos sobre las características, medidas y ubicación de cada uno de los tipos de soporte incluidos en la presente tarifa F.8 se especifican en el anexo adjunto a la presente Resolución.

Estarán sujetos al pago de esta tarifa las personas físicas y jurídicas que contraten la utilización de las zonas e instalaciones de publicidad.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, los precios públicos correspondientes a esta tarifa F.8 se exigirá anticipadamente.

G. OTROS SERVICIOS

G.1 UTILIZACIÓN DE PASARELAS TELESCÓPICAS

La presente tarifa comprende la utilización del dominio público aeroportuario y de las instalaciones aeroportuarias para facilitar el servicio de embarque y desembarque de pasajeros a las Compañías aéreas a través de pasarelas telescópicas, o la simple utilización de una posición de plataforma que impida la utilización de la correspondiente pasarela a otros usuarios.

Las tarifas a aplicar por cada pasarela serán las siguientes:

G.1.1 Tarifa normal (todos los aeropuertos):

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 12.735 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 3.820 pesetas.

G.1.2 Tarifa hora punta (aeropuertos de Madrid/Barajas y Málaga):

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 16.205 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 4.980 pesetas.

G.1.3 Tarifa hora reducida (aeropuertos de Madrid/Barajas, Barcelona y Málaga):

Por avión/servicio, y a las aeronaves que ocupen una posición de pasarela sin conexión a la misma, primera hora o fracción: 5.790 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 1.735 pesetas.

Pasadas las tres primeras horas se aplicarán las tarifas anteriores con un recargo del 50 por 100, no obstante este recargo no se aplicará a la tarifa por hora reducida nocturna.

Cuando la prestación de un servicio de pasarelas transcurra entre dos o más tramos de diferente tarificación, el valor del primer servicio/hora será el que corresponda a la tarifa de la hora de llegada.

Cuando, encontrándose una aeronave ocupando una posición de pasarela, la Compañía explotadora solicite por escrito una posición de estacionamiento en remoto y no hubiera en ese momento ninguna disponible o, por razones operativas, no procediera el cambio a juicio de la autoridad aeronáutica, el aeropuerto desconectará de la aeronave el servicio de pasarelas e interrumpirá el cómputo de tiempo a efectos de aplicación de la tarifa. No obstante, la Compañía quedará obligada a trasladar la aeronave a un puesto de estacionamiento en remoto en el momento en que se le indique por haber quedado libre o haber desaparecido las razones anteriores. En caso de no realizar esta operación y, por ello, no poder ser utilizada la pasarela por otros usuarios que la solicitaran, se le aplicará la tarifa que hubiera correspondido a esas utilizations no efectuadas.

Aplicación de tarifas:

La tarifa hora punta se aplicará en el aeropuerto de Madrid/Barajas entre las ocho y las catorce horas y entre las diecinueve y las veintinueve horas, hora local.

La tarifa hora punta se aplicará en el aeropuerto de Málaga los viernes, sábados y domingos entre las once y las trece horas y entre las diecisiete y las veinte horas, hora local, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive.

La tarifa reducida se aplicará en los aeropuertos de Madrid/Barajas entre las cero y las seis horas, hora local.

La tarifa reducida se aplicará en el aeropuerto de Málaga entre las veintitrés y las ocho horas, hora local.

La tarifa reducida se aplicará en el aeropuerto de Barcelona entre las veintidós y las siete horas, hora local.

G.2 UTILIZACIÓN DE AMBULANCIAS Y SERVICIOS SANITARIOS DEL AEROPUERTO

La presente tarifa comprende la asistencia sanitaria facultativa o auxiliar prestada por los servicios sanitarios aeroportuarios, así como los traslados en ambulancia a Centros sanitarios u otros lugares, regulan-

dose las tarifas por las cláusulas de su contrato cuando la asistencia sanitaria sea gestionada en régimen de concesión.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Fijo Pesetas	Por kilómetro Pesetas
Servicio de ambulancia	5.813	75
Servicios sanitarios:		
Consulta médica o cura	3.000 pesetas.	
Inyección	200 pesetas.	
Gota a gota	1.000 pesetas hora o fracción.	
Gastos de medicina y material sanitario	Su valor de compra.	

Cuando el servicio de atención sanitaria se produzca durante el tiempo en que un pasajero se encuentre sujeto a la cobertura del seguro de viajeros contenido en el billete, es decir, desde que factura su equipaje en el aeropuerto de salida hasta que lo retira en el de llegada, la prestación debe hacerse siempre con la conformidad previa de la Compañía aérea o del fletador, ya que el importe de la factura, en este caso, debe ser satisfecho por éste.

Cuando la atención sanitaria se presente a personal perteneciente a la plantilla de alguna de las Compañías aéreas o concesionarios establecidos en el aeropuerto, el interesado deberá aportar constancia escrita de la conformidad de su Empresa, en el momento de la solicitud del servicio, a efectos de pago. De lo contrario, será considerado como un usuario particular y deberá abonar personalmente la correspondiente factura en el momento de recibir el servicio.

A las tarifas anteriores les serán de aplicación los siguientes recargos:

1. Si la prestación del servicio de ambulancias se hiciera fuera del municipio donde está ubicado el aeropuerto, se incluirá en la factura el importe de las dietas que se prevé que pudieran corresponderle al conductor u otro personal laboral de Aeropuertos Nacionales que acompañe durante la prestación del servicio, según el importe establecido en el Convenio Colectivo vigente.

2. Cuando el tiempo de prestación de un servicio de ambulancia exceda de la jornada de trabajo del conductor y del posible personal acompañante de Aeropuertos Nacionales, se incluirá en la factura un recargo correspondiente a las horas extraordinarias que se prevé realizará dicho personal, calculadas según la cuantía establecida en el Convenio Colectivo vigente.

G.3. PRESENCIA DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS DURANTE LA OPERACIÓN DE CARGA DE COMBUSTIBLE Y/O LIMPIEZA POR SU DERRAME

La presente tarifa comprende la presencia de los Servicios de Extinción de Incendios del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, con sus dotaciones y equipos, a solicitud de las Compañías aéreas, así como la limpieza de la plataforma de estacionamiento de aeronaves por derrame de combustibles o carburantes cuando, o durante el suministro a las aeronaves, o por dilatación y rebosamiento del combustible en los depósitos de las mismas, o por cualquier otra causa, sea preciso realizar esa limpieza por razones de seguridad.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Quince mil ciento ochenta pesetas por servicio, más el importe del producto utilizado.

G.4. TARIFA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE PLATAFORMA Y LOCALES DE ALMACENAJE DE CARGA EN EL SERVICIO DE DEPÓSITO O ALMACENAJE

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de mercancías.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tres quince pesetas por kilogramo de carga depositado o almacenada en el aeropuerto por medios propios o de su agente de handling, exceptuando la salida o llegada de mercancías del recinto aeroportuario por tiempo inferior a treinta y cinco minutos, contados desde que la aeronave se detiene en el punto de carga o descarga hasta que se pone en movimiento, o aquellas mercancías en conexión que permanezcan más del tiempo anterior, exceptuando los tránsitos directos de mercancías, considerando éstos como los que se realizan utilizando el mismo vuelo e igual Compañía.

G.5. LÍNEAS DE ENLACE Y SISTEMAS DE INTERCONEXIÓN TELEFÓNICA, DE SEÑAL AUDIO Y VÍDEO, Y DE RED LOCAL DE BANDA ANCHA

La presente tarifa comprende la ocupación del dominio público aeroportuario y sus instalaciones para la facilitación de la instalación de

líneas analógicas o digitales de enlace y sistemas de interconexión a través de las centrales telefónicas, canalizaciones, redes locales y líneas de conexión aeroportuarias utilizadas por los usuarios, así como los servicios prestados a través de las instalaciones y equipos de la centralita telefónica del aeropuerto.

G.5.1 Tarifas de conexión analógica (por una sola vez):

Conexión de línea directa en pares del aeropuerto: 18.520 pesetas.
Conexión a la centralita del aeropuerto:

Mediante línea libre (de uso habitual, interior, con acceso directo al exterior): 15.000 pesetas.

Mediante línea semirrestringida (de uso habitual, interior, con acceso al exterior a través de Operador/a): 12.000 pesetas.

Mediante línea restringida (de uso exclusivo interior, sin acceso al exterior): 9.000 pesetas.

G.5.2 Tarifas de utilización de línea analógica (canon mensual):

Por utilización de línea/o terminal: 1.235 pesetas.

Por supletorio, auxiliar o dispositivo especial conectado al principal: 620 pesetas.

G.5.3 Consumos:

Tarifa (Orden 12 de abril de 1991): Valor pasos + 35 por 100 (importe mínimo: 15 pesetas).

Las líneas de conexión digital tendrán un incremento del 25 por 100 sobre las anteriores tarifas G.5.1 y G.5.2.

G.5.4 Servicios telefónicos (canon mensual):

Servidor de textos: 1.410 pesetas.

Conmutación de paquetes: 1.410 pesetas.

Red de área local: 1.410 pesetas.

Batería de modems: 1.410 pesetas.

Correo Vocal: 1.410 pesetas.

Red de área amplia: 1.410 pesetas.

G.6. SERVICIO DE EQUIPOS ESPECIALES

La presente tarifa comprende la autorización de utilización de frecuencias, la cesión de equipos de comunicaciones, líneas de enlace de señal de vídeo y otros servicios a petición del usuario.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Autorización de uso de frecuencias, y/o instalación y prestación de intercomunicador para comunicaciones de operaciones tierra/aire: 25.000 pesetas/mes.

Instalación y conexión de información aeroportuaria (canon anual por aparato): 300.000 pesetas/año.

Utilización de equipo fax: 300 pesetas/hoja.

Línea de enlace de señal de vídeo (alta de conexión, por una sola vez): 21.200 pesetas.

Canon mensual: 1.400 pesetas.

G.7. ALOJAMIENTO EN EL ALBERGUE DEL AEROPUERTO DE TENERIFE-NORTE

Esta tarifa comprende la utilización de los servicios de alojamiento en el albergue del aeropuerto de Tenerife-Norte:

Habitación doble: 3.275 pesetas.

Habitación individual: 2.185 pesetas.

G.8. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, CLIMATIZACIÓN, SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOGIDA DE BASURAS, DESRATIZACIÓN Y OTROS SERVICIOS, MATERIALES Y PRODUCTOS DIVERSOS

La presente tarifa comprende el valor real de los suministros, servicios, materiales y productos facilitados directa o indirectamente por el aeropuerto, y la utilización del dominio público aeroportuario en las instalaciones y equipos necesarios para la prestación de los mismos.

La unidad tarifaria de suministros medidos por contador se obtendrá dividiendo el importe del recibo periódico presentado por la Compañía suministradora entre el número de unidades de medida consumidas, aplicándose a ello un incremento mínimo del 12,5 por 100 por la utilización del dominio público en las instalaciones y equipos necesarios para el suministro.

La unidad tarifaria de los servicios de recogida de basuras, desratización y otros que afecten a las condiciones de salubridad del aeropuerto, se obtendrá dividiendo el montante del coste total del servicio, sea cual fuere el sistema de prestación del mismo, entre los metros cuadrados de la superficie del aeropuerto afectada por dicho servicio, aplicándose a ello un incremento mínimo del 12,5 por 100 por la utilización del dominio público en las instalaciones y equipos necesarios para la prestación del servicio.

Los servicios, materiales y productos facilitados por el aeropuerto, se facturarán por el importe real de su costo, incrementado en un mínimo

del 12,5 por 100 por la utilización del dominio público aeroportuario en las instalaciones y equipos necesarios para su prestación o suministro.

Los servicios específicos que, previa aceptación de presupuestos por los solicitantes, se presten a terceros con los medios del aeropuerto, se facturarán según el párrafo anterior.

G.9 SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y CARRUAJES POR RAZONES DE SEGURIDAD

La presente tarifa comprende la utilización de los servicios de retirada de vehículos y carruajes por razones de seguridad, facilitados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales directa o indirectamente.

La tarifa, que será exigida en el momento de recoger el vehículo, será la siguiente, sin que el importe máximo pueda exceder de 50.000 pesetas por mes:

Por vehículo automóvil recogido (hasta tres días de estancia): 5.000 pesetas.

Por carruaje recogido (hasta tres días de estancia): 2.500 pesetas.

A partir del cuarto día: 1.000 pesetas/día.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, los precios públicos correspondientes a esta tarifa G.9 se exigirá anticipadamente.

G.10 SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 400 HERTZIOS

La presente tarifa comprende la prestación del servicio de suministro a las aeronaves de energía eléctrica transformada a 400 hertzios, por los equipos e instalaciones del aeropuerto.

La tarifa por la prestación del servicio será la siguiente:

Aeronaves de hasta 150 Tm de peso: 7.500 pesetas/hora o fracción.

Aeronaves de más de 150 Tm de peso: 10.000 pesetas/hora o fracción.

Estarán obligados al pago de esta tarifa las Compañías, Organismos o particulares que reciban la prestación de este servicio.

Cuando la prestación de este servicio se realice estando ocupando la aeronave una posición de pasarela telescópica, ambos servicios se prestarán conjuntamente como un solo servicio, si bien se facturarán aplicando separadamente las tarifas correspondientes a cada uno de ellos.

Cuarto.-El Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales podrá dejar de prestar cualquiera de los servicios, a que se refiere la presente Resolución, a quienes sean deudores del mismo por cualquier concepto, salvo que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, se efectúe el pago anticipado o el depósito previo del importe del servicio.

Quinto.-La autoridad aeroportuaria podrá exigir la presentación de cualquier documento acreditativo, al objeto de la comprobación o liquidación de las tarifas de la presente Resolución.

Sexto.-Las tarifas establecidas en la presente Resolución estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en cuyo importe se incrementarán, con el carácter que a las mismas les atribuye la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, su Reglamento (Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre), y la disposición adicional octava de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Estarán también sujetas al Impuesto General de Tráfico de Empresas, incrementándose también en su importe, en los lugares y casos que así proceda, según la legislación vigente.

Séptimo.-No obstante lo dispuesto en el punto primero de la presente Resolución, la tarifa establecida en el apartado C del punto tercero no se aplicará a los pasajeros que embarquen en un aeropuerto español con destino a otro aeropuerto español, hasta el 1 de enero de 1993.

Octavo.-Las tarifas a las que se refiere la presente Resolución estarán vigentes hasta el 30 de junio de 1992, quedando automáticamente prorrogadas a partir de dicha fecha, mientras no se produzca su modificación.

Madrid, 15 de julio de 1991.-El Director general, Juan Rosas Díaz.

ANEXO

Descripción de soportes publicitarios incluidos en la tarifa F.8

Tipo L-1: Soporte rectangular luminoso a una o dos caras, fijado sobre el suelo, techo o pared, con unas dimensiones máximas de 1,50 x 0,60 x 0,20 metros de largo, alto y ancho, respectivamente.

Tipo L-2: Soporte rectangular luminoso, adosado a pared a una sola cara, con unas dimensiones máximas de 1 x 2 x 0,15 metros de largo, alto y ancho, respectivamente.

Tipo L-3: Soporte rectangular luminoso, adosado a pared a una sola cara, con unas dimensiones máximas de 1 x 3 x 0,15 metros de largo, alto y ancho, respectivamente.

Tipo L-4: Soporte rectangular luminoso, adosado, adaptado a las disponibilidades de espacio en columnas u otras zonas similares, con unas dimensiones máximas de 1 x 1 metros.

Tipo VT-1: Vitrina expositor adosada o empotrada, ajustándose a las siguientes medidas máximas de 1,50 x 1 metros.

Tipo VT-2: Vitrina expositor compuesta de uno o dos cuerpos, constituyendo el cuerpo superior el expositor y ajustándose a las siguientes medidas máximas de 1 x 1 x 1,70 metros de ancho, fondo y alto, respectivamente.

Tipo VT-3: Vitrina expositor compuesta de tres cuerpos, constituyendo el cuerpo central el expositor y el superior un rótulo luminoso, ajustándose a las siguientes medidas máximas de 1 x 1 x 3,40 metros de ancho, fondo y alto, respectivamente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18641 ORDEN de 10 de julio de 1991 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 19 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, aprobado por Orden de 4 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 11), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo artículo, ha procedido a la revisión de dicho texto y ha sometido a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el nuevo texto que modifica el citado Reglamento.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza que se inserta a continuación de la presente Orden, el cual entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.-Queda derogada la Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y competencia del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza es el órgano legalmente establecido para canalizar la participación de la sociedad en la Universidad de Zaragoza, colaborando en la obtención de los recursos necesarios para mantener la autonomía económica y financiera de la misma.

En el ejercicio de sus competencias el Consejo Social goza de plena independencia en el marco de la política educativa y científica establecida en esta Universidad.

CAPITULO II

Funciones y competencias

Art. 2.º Corresponden al Consejo Social las siguientes competencias:

a) Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.